

CG100/2006

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 25 de mayo de 2006.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/PE/APM/CG/003/2006, integrado con motivo de la denuncia formulada por la Coalición “Alianza por México”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

**R E S U L T A N D O**

I. El día cuatro de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de la misma fecha, suscrito por el Licenciado Felipe Solís Acero, representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

*“HECHOS*

*1.- Con fecha 21 de abril de 2006, la Coalición “Alianza por México”, a través de sus integrantes y simpatizantes, se ha percatado que en tres diferentes lugares de la Ciudad de México, se encuentran anuncios espectaculares de aproximadamente cuatro metros de altura por seis de largo con fondo color rojo y letras al centro, en las cuales se denota una frase y dirección*

*electrónica con la siguiente leyenda ¡PINCHE MADRAZO!,  
www.thermo-gel.com.mx.*

*2.- La dirección electrónica que aparece en el precitado anuncio espectacular, describe que es un producto ideal para aplicar terapias de calor y frío; esta terapia ha demostrado grandes beneficios médicos; también es una compresa para frío y caliente, en la página electrónica que se describe aparece primeramente una leyenda que dice Te diste un... para posteriormente en otra postura de la multicitada página concluir: ¡PINCHE MADRAZO!, nótese que tanto en la presentación de la página y el contenido de la frase relativa a Madrazo son diferentes.*

*Es importante hacer notar que los anuncios espectaculares de los que se da cuenta y de los que se han percatado tanto la Coalición "Alianza par México", como sus simpatizantes, se encuentran ubicados:*

*A) En el Edificio número 114 y 122 (sic) que se ubica entre las calles que enseguida se señalan: lateral del Viaducto Miguel Alemán con la Calle Salina Cruz, en la Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad, C.P. 06760 y dada la ubicación de este inmueble, el mismo se encuentra en los límites tanto de la Delegación Cuauhtémoc, como se ha señalado, como de la Benito Juárez;*

*B) En las calles de Avenida Patriotismo con la calle trece en la Colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez de esta Ciudad, C.P. 03800.*

*C) Calzada Ignacio Zaragoza, en su sentido de circulación de Oriente a Poniente por la lateral a la altura del Kilómetro 13 en dirección a la autopista México-Puebla, dicho espectacular apareció el día 27 de abril de 2006.*

*(Los anteriores espectaculares deben valorarse sin exclusión de que siguen surgiendo espectaculares y mantas con la misma alusión, de los que igualmente se requiere su retiro)*

**ARGUMENTOS Y RAZONAMIENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA PROCEDENCIA DEL “PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO” Y EL RETIRO INMEDIATO DE LA PROPAGANDA NEGATIVA.**

*El Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones suficientes para instaurar el Procedimiento Especializado y en consecuencia proceder a ordenar el retiro de los espectaculares aludidos, tal como se lo reconoció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis relevante:*

**‘CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.-** Del análisis e interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en la legislación electoral del Estado de Veracruz, en particular del artículo 67 de la Constitución local; 37; 80; 83; 89, fracciones I, III, X, XII, XXVI, XXVII y XXXVI; 105, fracciones I y III; 214, fracción I; 215, y 216 del código electoral estatal, debe arribarse a la conclusión de que los partidos políticos y coaliciones, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, durante la etapa de preparación de las elecciones, en particular, al percatarse de que una campaña electoral de uno de sus adversarios políticos vulnera el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerlo valer para que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, haga cesar la irregularidad. Lo anterior es así, porque en la legislación del Estado de Veracruz se establece que el instituto electoral estatal, a través de sus órganos, cuenta con atribuciones para vigilar el desarrollo del proceso electoral e investigar las denuncias hechas por los partidos políticos por posibles violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables e, inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar su debido

*desarrollo, de lo cual se deduce que dicha autoridad se encuentra jurídicamente habilitada para determinar que un cierto partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, como por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado. Ello es así, porque resultaría un sinsentido que un partido político, a través de su propaganda, pudiera vulnerar las normas o principios rectores de los comicios y que la autoridad electoral sólo contará con atribuciones para sancionar la conducta ilegal, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta como la descrita en relación con la sanción que se le pudiera imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que prefiera cometer la infracción ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción. Sin embargo, cuando una irregularidad ocurre durante el desarrollo del proceso y la autoridad electoral, como en el caso de la legislación de Veracruz, cuenta con mecanismos para garantizar su debido desarrollo, como pudiera ser ordenar, inclusive con el auxilio de la fuerza pública, el retiro de alguna propaganda que vulnerara las normas o principios que rigen la materia, puede generar condiciones de igualdad y equidad en la contienda, que contribuyan a la expresión libre del voto en la jornada electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/2004.— Coalición Unidos por Veracruz.—29 de octubre de 2004.— Unanimidad de votos.—*

*Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Sala Superior, tesis S3EL003/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 376-378.'*

*Aunado a lo anteriormente señalado, no se debe omitir recordar que de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SUP-RAP-17/2006, el órgano jurisdiccional en mención reconoció y obligó a este Instituto Federal a ejercer las atribuciones que conforme a la ley tiene conferidas para vigilar, velar y garantizar el efectivo y debido desarrollo del proceso electoral dentro de los*

*cauces democráticos. Ello es visible al atender la siguiente transcripción de la sentencia aludida:*

*‘Atribuciones conferidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*(...) existencia de facultades o atribuciones expresas conferidas al propio Consejo General para:*

*- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto (artículo 73, párrafo 1, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales).*

*- Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al invocado ordenamiento legal electoral (artículo 82, párrafo 1, inciso h), del invocado código).*

*- Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal (artículo 82, párrafo 1, inciso t), del referido ordenamiento legal).*

*La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas se complementa con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas en los tres párrafos antecedentes, resulta necesario que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del código electoral federal, en relación con las facultades explícitas establecidas en los artículos 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y t), del mismo ordenamiento legal, así como a la luz de los principios constitucionales y legales que más adelante se precisan y de los fines asignados legalmente al*

*Instituto Federal Electoral que también se indican con posterioridad.*

*Lo anterior en el entendido, en primer lugar, de que, en todo caso, las facultades implícitas no son autónomas sino que dependen de una facultad principal a la que está subordinada y sin la cual no existirían. Una facultad implícita tiene el propósito de hacer efectiva una facultad expresa o explícita.*

*En segundo lugar, sin el reconocimiento y ejercicio de estas facultades implícitas, las atribuciones o facultades expresas conferidas a la autoridad electoral, en ciertos casos, podrían dejar de ser funcionales y, por lo tanto, resultarían inaplicables en un caso concreto.*

*Así por ejemplo, las mencionadas atribuciones expresas o explícitas conferidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al invocado ordenamiento legal o requerir a la Junta General Ejecutiva investigue por los medios a su alcance hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal podrían ser en la práctica en ciertos casos, disfuncionales, al no reconocer la existencia y no ejercer ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer plenamente efectivas o funcionales aquéllas atribuciones, por ejemplo, la facultad de vigilar que las actividades de los partidos políticos se ajusten a las normas constitucionales y legales, incluidos los principios del Estado democrático y el respeto a la libre participación de los demás partidos políticos, así como de requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos y las condiciones de igualdad en la contienda con motivo de un proceso federal en curso, de tal manera que se garantice la celebración de una elección libre y auténtica.*

*(...) Es decir, las atribuciones están en función de los fines, así como de los valores del ordenamiento jurídico electoral*

*expresados, por ejemplo, en los principios constitucionales que deben regir en toda elección para ser considerada válida, entre otros, la celebración de elecciones libres y auténticas, el de legalidad y el de igualdad en la contienda electoral.*

*Lo anterior significa que, a partir de una interpretación de carácter funcional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con el artículo 3, párrafo 2, del código electoral federal, dada la validez de los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática (de manera destacada, el de la igualdad en la contienda electoral) y puesto que el Instituto Federal Electoral tiene como fines, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión, entonces esta Sala Superior, entiende que las atribuciones explícitas del Consejo General en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al invocado código electoral federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como requerir al órgano competente investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, entre otras atribuciones, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines y en general, de los principios estructurales del ordenamiento jurídico electoral, así como de los principios y valores y bienes protegidos constitucionalmente.*

*Lo anterior en el entendido de que, por razones conceptuales y normativas, debe hacerse una puntual distinción entre fines y atribuciones. Al respecto, cabe destacar que en ningún momento se pretende considerar a los fines apuntados como fuente de atribuciones. Es claro que la facultad implícita del Consejo General prevista en el inciso z) del párrafo I del artículo 82 del código electoral federal, consistente en prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas, así como restaurar el orden jurídico electoral violado, guarda directa y necesaria relación con*

las facultades explícitas contempladas para dicho órgano en los incisos h) y t,) del propio precepto y artículo 73, párrafo 1, del mismo ordenamiento, en tanto que es únicamente el alcance de tales atribuciones el que se interpreta a la luz de los principios constitucionales y legales, así como los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral.

Sostener una interpretación opuesta del ordenamiento jurídico electoral (por ejemplo, afirmar que las normas que establecen fines institucionales tienen un efecto limitado) haría disfuncional el ordenamiento, ya que privaría de sus efectos a las disposiciones que establecen los fines del Instituto Federal electoral, haría perder a los principios constitucionales en sentido estricto su status normativo al convertirlos en normas programáticas o meras declaraciones retóricas en sentido peyorativo y, consecuentemente, se soslayaría el carácter normativo que tiene la Constitución federal.

(...)'

Ahora bien, en virtud de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas aplicables tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto se transcribe más adelante, se arriba a la conclusión de que un partido político nacional está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa federal, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a las que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del invocado ordenamiento, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable, determinaciones que, en todo caso, son susceptibles de control jurisdiccional ante esta jurisdicción constitucional.

Lo anterior es así, toda vez que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un carácter normativo y vinculatorio. De ahí el reconocimiento de los principios constitucionales que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, en conformidad con la tesis de esta Sala Superior, cuyo rubro es: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 525-527. Entre tales principios se encuentran: Las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la igualdad y, en su caso, equidad en la contienda; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral y el control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

(...)

Además, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas permite establecer que las atribuciones de la autoridad electoral relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos nacionales y las coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, éstas por extensión, se desarrollen con apego a la ley, es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral federal, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias, como se muestra a continuación.

a) *Las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden público, esto es, son de obediencia inexcusable e irrenunciables.*

b) *Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas en la Constitución federal y en el código contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.*

c) *La interpretación de las disposiciones aplicables se hará con arreglo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional (en cuanto a que en los juicios del orden civil, en sentido lato, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho).*

d) *Los partidos políticos para el logro de sus fines constitucionales ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

e) *El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

f) *La declaración de principios de un partido político nacional invariablemente contendrá, por lo menos, entre otros aspectos, la obligación de observar la Constitución federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.*

(...)

*Una interpretación distinta implicaría prohijar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y, en particular, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.*

*g) Los partidos políticos nacionales tienen el derecho de participar, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y en el código electoral federal, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, de ahí que se considere que los partidos políticos y las coaliciones son corresponsables del correcto desarrollo del proceso electoral, lo que podría entenderse como la manifestación en materia electoral de la antes referida exigencia de colaboración pública, tendente a evitar las infracciones.*

*h) Como se anticipó, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*i) Los mencionados institutos políticos tienen la obligación de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.*

*j) Los partidos políticos nacionales tienen la obligación de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y a sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.*

*k) Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral que se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.*

*Cabe señalar que la posibilidad normativa que los partidos políticos tienen de solicitar, aportando elementos de prueba, al Consejo General que se investiguen las actividades de otros*

*partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática puede, o bien desencadenar un procedimiento administrativo sancionador electoral, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del código electoral federal, o bien puede impulsar algún otro procedimiento análogo al referido procedimiento, de carácter especializado, revestido de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal, con una finalidad, preponderantemente, correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico electoral.*

*l) Son fines del Instituto Federal Electoral, entre otros, los siguientes:*

*Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.*

*Bajo una interpretación de carácter gramatical, conforme con las definiciones lexicográficas relevantes del Diccionario de la Real Academia Española, cabe señalar que el término 'asegurar' significa 'perseverar o resguardar de daño a alguien o algo; defenderlo e impedir que pase a poder de otra persona' el vocablo 'garantizar' (que viene de garante) significa 'dar cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad'. El término 'velar' tiene las acepciones de 'observar atentamente algo', aunque también 'cuidar solícitamente de algo'. Sí además tenemos en cuenta que, en conformidad con lo dispuesto con el artículo 3, párrafo 1, del código electoral federal, la aplicación de las normas del propio código corresponde al Instituto Federal Electoral, entre otros órganos, en su respectivo ámbito competencial, lo que significa la atribución del Instituto de poner en práctica, ejecutar o hacer cumplir todas las disposiciones del código invocado, entonces es posible establecer que son fines del Instituto Federal Electoral asegurar y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los*

*Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como cuidar solícitamente la autenticidad y efectividad del sufragio. Por lo tanto, el Instituto Federal Electoral, en tanto responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, debe ser un garante de la celebración periódica y pacífica de las elecciones federales*

*II) El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*

*m) El Consejo General tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.*

*A fin de comprender mejor el significado de las formulaciones normativas anteriores, conviene hacer una interpretación gramatical de los términos críticos. Por 'vigilar' se entiende velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello (Diccionario de la Real Academia Española). Según el Diccionario de uso del español de María Moliner, 'vigilar' significa: 'Observar algo o a alguien para evitar que cause o que reciba un daño o que haga algo indebido'. A su vez, por 'velar', como se apuntó, según el primero de los diccionarios señalados, entre otras acepciones, se entiende 'cuidar solícitamente de algo'.*

*Sentado lo anterior, la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo General observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.*

*Ello contribuirá a realizar los fines asignados al Instituto Federal Electoral, por ejemplo, asegurar y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como cuidar solícitamente la autenticidad y efectividad del sufragio. Para hacer ello posible, el Consejo General cuenta, entre otras atribuciones, con la de requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal.*

*Por otra parte, el Consejo General tiene la atribución de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la invocada ley’.*

*En base a lo anterior es evidente que el Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para instaurar el procedimiento especial, ya que la publicación de los reiterados anuncios espectaculares por la forma en que se encuentran redactados se refieren a la persona del candidato de la coalición ‘Alianza por México’, vulnerando con ello el normal desarrollo del proceso electoral, proceso del cual es obligación de esta autoridad su salvaguarda.*

*En efecto, del contenido de los multicitados anuncios y atento a la forma en que se encuentran redactados, ante las reglas de a lógica, la experiencia y la sana crítica es claro advertir que se refieren al candidato presidencial Roberto Madrazo Pintado, lo que provoca un acto de molestia y agravio a este Instituto Político, así como a la gente que simpatiza con el Partido Revolucionario Institucional y con el Licenciado Madrazo Pintado como candidato a la Presidencia de la coalición ‘Alianza por México’.*

*La publicación a través de los ya mencionados anuncios denigran la imagen pública del candidato a la Presidencia de la coalición ‘Alianza por México’ y por supuesto calumnian de forma velada la persona del candidato a la Presidencia de la coalición ‘Alianza por México’ Licenciado Roberto Madrazo Pintado.*

*Las anteriores difusiones que se han estado haciendo y que han aparecido en diversos puntos de la Ciudad de México, infunden como ya se dijo actos de molestia por la forma en que se encuentran redactados, lo cual sin duda se constituye en una propaganda de índole negativo, dado que atento a la alusión peyorativa, despectiva y ofensiva que se contiene en los mismos, da pie a que tal alusión encuadre dentro de una conducta prohibida por la ley de la materia, es decir, dicha propaganda proselitista, aunque velada y cuyo franco propósito es hacer una burla a la ley, al no relacionársele directamente con algún partido político o coalición, lo cierto es que aún en tal extremo dicha propaganda se encuentra prohibida de conformidad con el marco jurídico electoral que nos rige, máxime cuando en atención a la repercusión negativa y ofensiva que se contiene en la misma, repercute en afectar significativamente la imagen y candidatura del C. Roberto Madrazo Pintado.*

*De ahí que tal conducta irroque perjuicio a mí representada, dado que de seguir concediéndose la continuidad de la misma, repercutirá gravemente en el resultado y número de sufragios que se recibirán en la próxima jornada electoral del 2 de julio de 2006, al exponer a la ciudadanía un calificativo erróneo del Candidato a la Presidencia de la República de la coalición 'Alianza por México' Licenciado ROBERTO MADRAZO PINTADO, pero más aún, representará un beneficio indebido para aquellos candidatos distintos al nuestro a partir de la publicidad negativa que se comenta y que restará votos a mí representada.*

*El uso o la presentación de propaganda que implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigra a los ciudadanos, las instituciones públicas, a partidos políticos y/o sus candidatos, se encuentra prohibido en el inciso p), párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En este sentido, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 ha definido a los partidos políticos como entidades de interés público, razón por la cual los ataques o propaganda que le causa*

*ofensa a uno de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Roberto Madrazo Pintado, violentan en forma grave el régimen de partidos políticos, en virtud de que se emplean frases ofensivas en contra de dicho candidato.*

*Así mismo, el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que uno de los fines del Instituto, es el relativo a 'Contribuir al desarrollo de la vida democrática', razón por la cual el tipo de hechos que a través del presente escrito se denuncian al contravenir con el desarrollo de la vida democrática deben ser atendidos, investigados y sancionados por esta autoridad electoral, máxime que la diatriba, calumnia y difamación de los candidatos y por consecuencia de los partidos políticos, en nada contribuye al fortalecimiento de esa vida democrática.*

*Derivado de lo anterior, ha sido criterio reiterado, tanto de la autoridad administrativa, como de la jurisdiccional, que con el objeto de preservar los principios rectores que rigen los procesos electorales y las finalidades a que se está obligado a preservar, el Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes de investigación para alcanzar dichos fines, situación que para el presente caso es completamente aplicable, luego entonces, y como podrán darse cuenta existen elementos suficientes para que se inicie una investigación exhaustiva que permita dar certeza a este proceso electoral y se proceda de forma inmediata a ordenar el retiro de los espectaculares aludidos.*

*Es de señalarse que la propaganda de referencia, no puede ser considerada como realizada en aras de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que de conformidad con dicho precepto esta libertad de expresión de ideas se ve limitada cuando hay ataques a la moral, los derechos de terceros y perturben el orden público, lo cual acontece con la propaganda que nos ocupa, es decir, el mensaje rebasa los límites que rigen la legalidad de dicho derecho.*

*La anterior, causa agravio a mi representado, y su candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, dado que*

*el contenido del mensaje que se impugna, rebasa los límites al derecho de expresión que tenemos todos los gobernados, porque ataca y afecta derechos de un tercero, que en el caso, lo es la Coalición 'Alianza por México', y al C. Roberto Madrazo Pintado, así mismo perturba el orden público, esto es así porque, el mensaje señala categóricamente la frase insultante 'Pinche', misma que es del todo despectiva y ofensiva, lo anterior es así dado el significado que de dicha palabra se establece en el 'Diccionario de la Lengua Española Esencial, publicado por la editorial Larousse'.*

*'Pinche: s.m. y f. Ayudante de cocina.// Chile. Fam. Persona con quien se forma pareja en una relación amorosa informal y de corta duración./ s.m. Chile. Fam. Trabajo ocasional / adj. y s. m. y f. Méx. Fam. Despreciable, miserable/ Fam. Compinche. PINCHAR.'*

*Luego entonces, al denigrarse de tal manera, la imagen de un candidato al cargo de Presidente de la República, genera un desmérito en el actuar general y constante de la Coalición que represento, circunstancia que sin lugar a dudas trastoca los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6° Constitucional:*

*'Artículo 6°*

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.'*

*Por ende, el mensaje de mérito, no puede considerarse producto del ejercicio de la libertad de expresión, prevista en el citado artículo 6° Constitucional, puesto que dicha garantía del gobernado no es absoluta, sino que se encuentra limitada o acotada a que no ataque la moral ni los derechos de terceros, que no constituya algún delito a que perturbe el orden público. Y es el caso que el contenido del mensaje impugnado, sobrepasa*

*tales derechos al ser perjudicial para los intereses de mi representada ya que se hacen alusiones despectivas en un período cuya trascendencia se ve reflejada en función de que nos encontramos dentro del período legal de campañas electorales las cuales tiene como fin primordial promover de manera positiva las candidaturas de las distintas fuerzas políticas del país con aras a allegarse del voto ciudadano.*

*Al respecto, debe mencionarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha manifestado que no debe entenderse que constituyendo la libertad de manifestación, un pilar fundamental en el desarrollo de las actividades de los partidos políticos, de manera más destacada en los procesos electorales, su ejercicio les autorice al descrédito y demérito de la imagen de otros partidos políticos, sus militantes, candidatos, o en general cualquier ciudadano o las propias instituciones públicas, cuando también les es impuesta la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático que rige en nuestra República, y constituye la mejor expresión para infundir una auténtica cultura democrática en todos los estratos de la sociedad.*

*Así la limitación relativa a que la expresión de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataquen derechos de terceros, ha de entenderse reglamentada, entre otras disposiciones, mediante los artículos 38, 48 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, así como la prohibición de que terceros puedan contratar propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato, pues es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una sana contienda electoral, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos o candidatos, que les asiste como entidades de interés público, a*

*las que se les ha asignado finalidades constitucionales, de suerte que, cuando se denigra la figura de un partido político, o candidato ha de entenderse como un ataque al derecho que éstos tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que le son asignadas, influyendo en la decisión del electorado.*

*Efectivamente, el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con claridad que toda propaganda electoral así como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*En esas condiciones, es evidente que nuestra legislación es explícita en que los partidos políticos nos sujetemos a que la propaganda electoral y actividades de campaña, se basen en la exposición propositiva, más no en manifestaciones de descrédito y desmérito de otros partidos políticos.*

*Por ello, al observar la vigencia y aplicación del artículo 38, párrafo 1, inciso p) en relación con el diverso 182, párrafo 4, y 186, párrafo 2 de la ley electoral federal, se puede advertir que las campañas son propositivas y no de desmérito respecto a otros institutos políticos o candidatos, de ahí que se hace necesario que este Instituto Federal Electoral proceda a realizar las investigaciones necesarias a fin de determinar y sancionar en su caso, la responsabilidad en la divulgación de la propaganda que nos ocupa, pero además de ello debe proceder a ordenar el retiro inmediato de dicha propaganda.*

*La anterior, porque es claro que si se permitiera la utilización de calificativos que desacrediten o denigren o difamen a los partidos o a sus candidatos, no se cumplirían con los fines que debe salvaguardar el Instituto Federal Electoral, como son entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y llevar a cabo la promoción del voto, los que no se cumplirían de acceder a la difusión de campañas negativas.*

*Es por ello, y a fin de reforzar el objetivo que la propaganda electoral cumple, de ser el medio idóneo para que los partidos políticos y sus candidatos den a conocer programas, acciones, los documentos básicos y las plataformas electorales, en el artículo 48, párrafo 13 del Código Federal Comicial se establece la prohibición para la contratación de propaganda en contra de partidos políticos o candidatos.*

*La propaganda que nos ocupa, viola la garantía consagrada en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tiende al descrédito y denigración en primera instancia de uno de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y consecuentemente de la imagen de la Coalición 'Alianza por México'.*

*Como ha quedado precisado, la garantía consagrada en el artículo 6° Constitucional consistente en la libertad de expresión, no es absoluta ya que se encuentra limitada constitucional y legalmente. Cuando hablamos de límites constitucionales, nos referimos a que la manifestación de las ideas serán objeto de inquisición judicial o administrativa cuando ataquen la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público y los límites legales, en materia electoral, se encuentran consagrados algunos de ellos en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 48 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que dicen que los partidos políticos debemos abstenernos de realizar cualquier expresión que implique ofensa, diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos; y establecen la prohibición de contratar propaganda en contra de algún partido político o candidato.*

*Los preceptos electorales mencionados, prohíben a los institutos políticos expresar manifestaciones que, en términos generales, puedan causar ofensa, desmeriten o afecten negativamente la estima o imagen frente a terceros, de los demás partidos políticos o de sus candidatos, lo cual obedece a la intención del legislador, plasmada en los artículos 48, párrafo 13, 182, párrafo 4, y 186,*

párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de salvaguardar el propio sistema de partidos, como cauce primario para la renovación de los poderes públicos, mediante la tutela de uno de los principios fundamentales de su participación dentro y fuera de las contiendas electorales, como la que prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no que se sustente en el descrédito o descalificación del contrincante, pero más aún el propio cuerpo normativo electoral, permite deducir de una interpretación sistemática de la ley, que los terceros, llámense personas morales o físicas, tienen estrictamente regulada su conducta y posibilidad de intervención en el desarrollo de los procesos electorales, destacando para el caso que nos ocupa el hecho de que no pueden contratar propaganda a favor o en contra de candidato alguno, ya que tal atribución es única y exclusiva de los partidos políticos.

Por ende, se tiene que si respecto a los partidos políticos el código electoral vigente, reconoce y permite la contratación de propaganda proselitista por parte de los partidos políticos en el desarrollo de sus campañas, también es cierto que dichos derechos se reconocen de forma exclusiva para éstos y más aún, al reconocérseles la exclusividad de dicha atribución, la norma es clara al regular la manera, forma y mecanismos en que pueden hacer uso de tal prerrogativa o facultad, de ahí que a los ciudadanos no se les permita ni reconozca de modo alguno el que de forma aislada estén en posibilidades o aptitud de intervenir o influir a motu proprio en el desarrollo de las campañas electorales.

El Tribunal Electoral Federal ha manifestado que tomando en cuenta el papel esencial que los partidos políticos desempeñan dentro de la sociedad, es que resulta de trascendental importancia que en el desempeño de ambas actividades, tanto las de carácter permanente como las dirigidas de manera específica a la obtención del voto ciudadano, tales institutos políticos se conduzcan de manera respetuosa dentro de los cauces legales, a fin de lograr una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen, propiciando una sana participación que genere la crítica como uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

*Es por ello que debe rechazarse o repudiarse, en forma categórica, el empleo de expresiones que dañen en cualquier forma la limpieza con que debe dirigirse el actuar de uno de los protagonistas del Estado democrático de derecho, como son los partidos políticos y sus candidatos, con expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o sus candidatos, al disminuir o desmeritar la estima o imagen de las opciones políticas que tiene los ciudadanos, y que en el caso de la propaganda electoral, puede atentar contra la libertad en la emisión del sufragio, bajo esa perspectiva, es manifiesto que la obligación impuesta de abstenerse de cualquier expresión (sic) es perenne y extensiva a todos los actores de la vida pública del país, y más aún a los partidos a quienes se les reconoce el derecho de contratación de propaganda, de modo que dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma, se encuentra tutelada, todo tipo de propaganda realizada con el propósito de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionados con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

*De lo anterior, se desprende que en el mensaje que nos ocupa se denigra la imagen del candidato de mi representada a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, imputaciones que significan que mi representado está siendo difamado, calumniado y denigrado, circunstancias que son contrarias a lo establecido en los artículos 38, 48, 182 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Manifestaciones que en términos generales conllevan un menoscabo a la imagen de la Coalición 'Alianza por Mexico', por lo que solicito a esta autoridad realice las acciones necesarias a fin de ordenar se suspendan de manera inmediata la divulgación y/o continuación de la propaganda que nos ocupa.*

*No debe perderse de vista que el mensaje en mención, al contener afirmaciones subjetivas que implican difamación,*

*injurias y calumnias, desprestigian, demeritan y denigran la imagen de mi representado, colocándolo en un estado de inequidad frente a los otros contendientes. Lo anterior, porque, la propaganda denigrante, provoca efectos nocivos para el proceso electoral federal, influyendo indebidamente en el electorado, al no tratarse de una propaganda apegada a la legalidad, y toda vez que los resultados que en su momento pudieran obtenerse en la elección constitucional, es decir, los efectos de este mensaje, serían de imposible reparación, al trascender el contenido del mensaje que nos ocupa en el resultado de la elección constitucional.*

*Toda vez que este tipo de propaganda se ejerce fuera de toda legalidad, contraviene el sistema jurídico electoral y atenta contra el principio de igualdad respecto al resto de los ciudadanos y partidos políticos, mi representado, **solicita a este órgano colegiado lleve a cabo las acciones necesarias a fin de ordenar la suspensión y el retiro inmediato de los espectaculares que nos ocupan.***

*De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82, párrafo 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se investiguen los hechos denunciados, y se determine en su oportunidad la responsabilidad en ellos, toda vez que como se ha mencionado, afectan de modo relevante los derechos de la Coalición 'Alianza por México'.*

*El artículo 182, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Tiene relevancia también el párrafo tercero del citado artículo 182, el cual establece que, se entiende como propaganda*

*electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*El precitado artículo 182 del Código Electoral, establece claramente las formas y los medios por los cuales se difunden y publican las propuestas de los candidatos a Presidente de la República por los diferentes Partidos, no siendo la forma correcta y jurídica el pretender utilizar diferente concepción para anunciar un producto del que, en la forma en como está determinado en los anuncios espectaculares, su elaboración parte de la vinculación velada, subliminal y subjetiva que los mismos se refieren a la persona del Licenciado Roberto Madrazo Pintado, no obsta comentar que en el supuesto caso de que, el anuncio no se relacionara con la materia electoral y que en el ámbito jurídico que le cometa reuniera los requisitos establecidos en la Ley o Reglamento respectivo, por simple analogía y criterio lógico, los multicitados anuncios, por lo menos deberían señalar el producto que están promocionando, más no se hace así, de ahí la franca intención de burlar la ley y causar desmérito a mi representada, más aún cuando para poder conocer el producto anunciado es necesario acudir a la página de Internet aludida en el anuncio, lo cual es verificable a la luz de las copias que se anexan bajadas del Internet en el que se define que la empresa tiene por costumbre promocionar un producto que se llama thermo gel que no es otra cosa, según la empresa promocional, que una compresa térmica para uso frío y caliente, también dice en su definición que expone en Internet que thermo gel es un producto ideal para aplicar terapias de calor y frío.*

*La intención manifiesta de burla a la ley, así como de causar un perjuicio a la esfera jurídica de mi representada, cobra vigencia dada la inequidad en que se está incurriendo al concederse y permitirse la existencia de espectaculares con las características aludidas, es absurdo pretender encontrar explicación alguna que justifique que solo aparezca en los anuncios espectaculares la frase **¡PINCHE MADRAZO!**, y en un margen de los mismos con una frase casi imperceptible al sentido de la vista la siguiente*

frase [www.thermo-gel.com.mx](http://www.thermo-gel.com.mx), siendo que de su contenido es claro advertir que tal alusión se refiere al Candidato a la Presidencia de la Coalición 'Alianza por México', de ahí que su finalidad sea simplemente la de perjudicar en su persona al candidato Roberto Madrazo Pintado.

Los artículos 185 y 186 del Código Electoral, tienen íntima relación con lo preceptuado en este escrito de queja, de suerte que el artículo citado en primer término, refiere que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7° de la Constitución que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y las instituciones y valores democráticos; por su parte, el segundo de los preceptos que se citan en este apartado, se refiere en su párrafo tercero a que los Partidos Políticos, coaliciones y los candidatos podrán ejercer el derecho de aclaración, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando considere que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales, como en el caso que nos ocupa.

Los artículos que han quedado señalados establecen que deben sujetarse las campañas a lo establecido en el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y las instituciones de valores democráticos (sic), artículo que me permito transcribir en todo su contenido.

*'Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, 'papeleros', operarios y demás empleados del establecimiento

*donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.'*

*El segundo de los artículos, concede el derecho de aclaración, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando vulneren hechos (sic) sus situaciones referentes a las actividades o atributos personales que se refieran a los Partidos Políticos, a las Coaliciones y a los Candidatos.*

*El artículo 189, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dice:*

*'1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.'*

*Es importante dejar señalado que para los casos de que se pretenda establecer algún medio de comunicación que debe ser visible a toda la gente hacia el exterior, es indudable se cuente con el permiso del propietario del inmueble y por supuesto con el permiso de la delegación que corresponda a cada demarcación del lugar.*

*Por la naturaleza de la queja que se presenta, en términos del Título Quinto Capítulo Único de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, es aplicable al presente caso lo dispuesto por el artículo 264, tercer párrafo, inciso a), porque si bien es cierto que mi representado considera que existe una violación en su persona, en su privacidad, en su conducta, así como en sus actividades que realiza como Candidato Presidencial de la coalición 'Alianza por México' que se realizaron directamente a través de los anuncios espectaculares que existen en varios puntos de esta ciudad, ya que conforme a este precepto legal que me permito transcribir, establece lo siguiente:*

*‘3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral. Para ello se estará a lo siguiente:*

- a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y*
- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.’*

*Por lo que se refiere a lo preceptuado por el artículo 270, párrafo cinco, del cuerpo de leyes señalado, que se transcribe en su contenido dice:*

*‘5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.’*

*Es decir, que por la motivación que se pretende en este escrito y de resultar relacionada la persona, grupo, coalición o asociación, empresa, etc., el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá fijar la sanción que corresponda, para ello debe de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, como es el caso que nos ocupa porque de lo detallado y explicado, se desprende que en efecto se ha cometido una violación contra la persona, privacidad y actividades del Candidato de la Presidencia de la coalición ‘Alianza por México’ Licenciado Roberto Madrazo Pintado.*

*De conformidad con el Diccionario de la lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición, significan las palabras que preceden de acuerdo y con relación a esta queja, para mejor proveer las cito para entender el posible significado de estas frases que van en perjuicio del Candidato a la*

*Presidencia por la coalición 'Alianza por México', de la siguiente forma.*

**'DIFAMACIÓN.** (Del lat. *diffamatio*. — *oñis*.) f. acción y efecto de difamar;

**DIFAMAR.** (Del lat. *Diffamare*.) tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. II 2. Poner una cosa en bajo concepto y estima. II 3. ant. Divulgar.

**OFENDER.** Injuriar de palabra o denostar, decir algo que demuestre falta de respeto, consideración o acatamiento.

**INJURIA.** (Del lat. *Injuria*.) f. Agravio, ultraje de obra, o de palabra. II 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. II 3. fig. Daño o incomodidad que causa una cosa....”.

*Es considerado de interés común la información que por los medios de comunicación se hace llegar a la comunidad en general y al electorado en lo particular en tiempo de procesos electorales. La información disponible por la ciudadanía, primordialmente, es aquella emanada de las declaraciones que hagan a los medios, los partidos políticos y sus candidatos, lo que trasciende en el momento en el que el principal candidato de un Instituto Político, expresa ante los medios de comunicación como lo es la prensa nacional, expresiones que implican calificativos contrarios a la norma y que denostan, injurian, difaman y calumnian a sus contendientes.*

*Consecuentemente, el incumplimiento a las obligaciones señaladas por el propio Código es sancionable en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 191, en relación al 186, párrafo 2 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por considerar que la difusión e instalación de los espectaculares a que nos hemos referido en este escrito de queja, repercuten tanto al Partido Revolucionario Institucional, a sus militantes, simpatizantes y al propio candidato a la Presidencia de la*

*coalición 'Alianza por México', Licenciado Roberto Madrazo Pintado, le solicitamos de manera urgente, se ordene a quien corresponda se proceda al desmantelamiento de estos anuncios por ser una manifestación directa que denostan, denigran, calumnian y cometen diatriba en contra del candidato postulado por la Coalición 'Alianza por México', al aseverar o relacionarlo con conductas negativas, en el sentido de que este Instituto Político, se conduce y se ha conducido con toda la severidad legal que le otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, más sin embargo es inaudito que se permita una propaganda de este tipo con la modalidad de anuncios espectaculares, que constituyen en una propaganda negativa que se encuentra prohibida, de conformidad con el marco jurídico electoral que nos rige, ello con independencia de que sin duda repercutirá en el resultado de las elecciones al infundir y generar en la ciudadanía una concepción errónea del candidato de la Coalición que represento' ...".*

Anexando la siguiente documentación:

- a) Veintiún impresiones de diferente información que aparecen en la dirección electrónica [www.thermo-gel.com.mx](http://www.thermo-gel.com.mx), en donde se aprecian entre otras, las siguientes frases:
- THERMOGEL COMPRESA TÉRMICA PARA USO FRÍO Y CALIENTE
  - ¡PINCHE MADRAZO!
  - La terapia de calor y frío ha demostrado grandes beneficios médicos
  - THERMO-GEL el producto ideal para aplicar terapias de calor y frío
  - THERMO-GEL es portátil, práctico y reutilizable
  - Multiusos
  - Para que una terapia de calor sea efectiva, se requiere de una temperatura entre 50°C y 55°C por al menos 30 minutos. Comúnmente se utilizan toallas calientes, bolsas de gel y trapitos calientes que generalmente causan quemaduras y poca efectividad porque pierden temperatura en menos de cinco minutos.

- THERMO-GEL es la única que genera calor por sí misma en forma controlada (55°C) y que se mantiene caliente alrededor de una hora pegada al cuerpo. Por esta razón THERMO-GEL se ha posicionado como el producto ideal para lesiones musculares, de articulaciones y combate al dolor.
  - THERMO-GEL también se puede usar en terapias de frío con tan solo refrigerarla en su estado líquido.
  - ¿Para qué sirve?
  - ¿Cómo se usa?
  - Beneficios
  - ¿Dónde comprar?
  - Preguntas frecuentes
  - Testimoniales
  - Contacto
  - Comprar
  - ¿Comprar en internet?
  - Distribuidores
  - atención al cliente 01 (55) 56 10 24 24
  - lada sin costo 01 800 7000 137
- b) Primer testimonio del instrumento notarial número 16,101, de fecha veinticinco de abril de dos mil seis, que contiene el acta de fe de hechos, realizada por el Licenciado Sergio Rea Field, notario público número 187 del Distrito Federal relacionada con los hechos denunciados.

**II.** Por acuerdo de fecha cinco de mayo de dos mil seis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 264, 265, 266, 267, 268, 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1; 9, párrafo 3, y 14, párrafos 1 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, del día cinco de abril de dos mil seis y su aclaración de fecha diez del mismo mes y año, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/PE/APM/CG/003/2006; y con fundamento en lo dictado por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a elaborar proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del escrito de queja por ser notoriamente improcedente, toda vez que la persona moral que refiere el denunciante como responsable de los hechos, no se encuentra dentro de los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, y por tanto, las facultades jurisdiccionales y competenciales de este Instituto no pueden surtir efectos en sujetos no contemplados en la legislación electoral.

**III.** En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) y z), 264, 265, 266, 267, 268 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1 y 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, y los lineamientos dictados en la sentencia correspondiente al expediente identificado con el número SUP-RAP-17/2006 dictado en fecha cinco de abril de dos mil seis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se relaciona con el dictado de aclaración de sentencia de fecha diez del mismo mes y año, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente, en sesión de fecha doce de mayo del presente año, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta *“...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.”*

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/PE/APM/CG/003/2006**

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

**7.-** Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el que está en curso.

**8.-** Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera que afecte de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el proceso electoral federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

**9.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público, y toda vez que las causales de improcedencia deben estudiarse de oficio, es necesario determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento o desechamiento de la queja, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un análisis de fondo.

En este tenor, esta autoridad electoral administrativa considera que la presente queja debe desecharse por improcedente, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de este Instituto, denuncia supuestas irregularidades y violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imputa a la persona responsable o titular del producto que se comercializa bajo el nombre de THERMO-GEL, mismas que hace consistir primordialmente en:

- Que con fecha veintiuno de abril del año en curso, diversos simpatizantes e integrantes de la Coalición “Alianza por México”, se percataron de la existencia de tres espectaculares colocados en diversos puntos de la Ciudad de México, con la frase “¡PINCHE MADRAZO!, seguida de la dirección electrónica [www.thermo-gel.com.mx](http://www.thermo-gel.com.mx).
- A decir del quejoso, el contenido de los espectaculares de mérito son manifestaciones denigrantes, pues considera que por su estructura velada, subliminal y subjetiva se interrelacionan y vinculan con su candidato a la Presidencia de la República, C. Roberto Madrazo Pintado, señalando de igual forma, la afectación en calidad de grave al desarrollo normal y democrático del proceso electoral. Es de mencionar que el denunciante reconoce de forma expresa, que el responsable de la publicación es una empresa.

Al respecto, es procedente hacer la anotación que del estudio de las copias simples consistentes en impresiones de la página de Internet [www.thermo-gel.com.mx](http://www.thermo-gel.com.mx), que anexó el quejoso a su escrito de denuncia, se desprende de forma válida, que el objeto de la empresa responsable, es la fabricación y comercialización del producto objeto de los promocionales denunciados y no se desprende vínculo inmediato alguno con sujetos de derecho electoral.

En el caso que nos ocupa, la empresa responsable de la publicidad del producto thermogel y que se promociona con los espectaculares de mérito, es una empresa dedicada a la fabricación y venta, entre otros, de una compresa térmica para el tratamiento de golpes, y por tanto, es evidente que no puede ser considerada como sujeto de derecho electoral, y tampoco, se encuentra comprendida dentro de los sujetos regulados en el procedimiento especializado, pues como se

desprende de la sentencia dictada dentro del expediente identificado con el número SUP-RAP-17/2006 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el mismo, tiene como objeto, la vigilancia de las actividades de los partidos políticos nacionales y las coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, estableciendo una especificación en relación a los sujetos, dentro de los cuales no se encuentran las personas de derecho común.

Debe resaltarse que la competencia de la autoridad electoral, forma parte de la facultad jurisdiccional en su ámbito material concedida por el estado al Instituto Federal Electoral, para declarar el derecho, debiéndose ceñir a esquemas de grado, especialidad, materia y territorialidad.

En el caso concreto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, carece de facultades para conocer del asunto planteado, puesto que, del estudio de los artículos 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) y z) así como de los lineamientos establecidos en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, dentro del expediente SUP-RAP-17/2006, no se desprende de forma alguna, que esta autoridad esté posibilitada para instaurar el procedimiento especializado promovido por el quejoso, ni muchos menos que pueda ordenar el retiro de los promocionales denunciados, puesto que el responsable de ellos es una persona moral de derecho privado, y por tanto, no es jurídicamente válido fincar una relación jurídica entre el denunciante y el denunciado, situación que imposibilita igualmente, intentar plantear la eficacia de la resolución que eventualmente pudiera dictarse, ante un sujeto que no forma parte de una relación jurídica procesal de carácter electoral, por disposición expresa de la ley.

En este sentido, esta autoridad electoral administrativa considera que la presente queja debe desecharse por notoriamente improcedente, toda vez que el sujeto denunciado no puede ser obligado ni vinculado al procedimiento que se intenta.

Al respecto, debe establecerse que la figura del desechamiento es una potestad de la autoridad, que deviene de la inexistencia de un presupuesto procesal, y que tiene como efecto impedir que la autoridad se avoque al estudio de la queja, cuando la misma adolece de los elementos mínimos necesarios para integrar la acción y alcanzar efectos dentro de un esquema de derecho.

En todo procedimiento legal, debe acreditarse la existencia de una relación jurídica entre las partes inmersas, lo que presupone que todo derecho de carácter subjetivo tiene como fuente o causa inmediata la existencia de dos o más personas reguladas por la voluntad de la ley, y que esta haya sido creada para la realización del hecho, estableciéndose así un vínculo causal, entre un sujeto facultado por la norma para que le sea tutelado el ejercicio de un derecho y uno más, que sea objeto del sometimiento de la jurisdicción de la autoridad a través del mandato explícito de la norma.

La existencia de la relación jurídica, es elemental en el estudio del proceso, al constituir un presupuesto que condiciona la actividad jurisdiccional de la autoridad, ya que, cuando no se actualiza la relación jurídica entre las partes, se hace evidente la anulabilidad de la función de la autoridad y su imposibilidad material para ejercer sus facultades jurisdiccionales.

La referida “relación jurídica”, debe encontrarse ceñida de forma directa con la acción, para desarrollarse dentro de un cauce procesal que reúna los presupuestos de la misma como lo son: a) La competencia de la autoridad; b) El interés jurídico de las partes, y c) La personalidad y legitimación al proceso.

En lo relativo, debe destacarse, que la acción, es el mecanismo legal a través del cual, la norma permite a los sujetos de la misma, acceder al procedimiento mediante el cual la autoridad estudia la pretensión del quejoso y en consecuencia decreta la procedencia o no del derecho subjetivo reclamado.

La acción planteada por todo tutelar del derecho subjetivo, es un supuesto básico del procedimiento, y debe encontrarse establecida dentro de un esquema, que permita a la autoridad, en su caso, reconocer la pretensión y generar una obligación a la otra parte, misma que podrá hacerse cumplir mediante el ejercicio de imperio concedido a la autoridad por la norma.

La acción, como sustento de la queja, tiene por objeto crear efectos legales pues se basa en el principio básico de eficacia interna y externa, en donde la autoridad, debe encontrarse legitimada para resolver el fondo del asunto planteado y contar con las facultades necesarias para hacer cumplir su decisión.

Tal razonamiento de derecho, permite establecer que el principio de eficacia deriva de la ley y la autoridad funge como el instrumento mediático de cumplimiento de la misma. Por tanto, al no actualizarse alguno de los presupuestos del procedimiento, se hace evidente que la autoridad no puede cumplir con el principio de eficacia, puesto que, se hace jurídicamente imposible la materialización del mandato de autoridad.

Ante tales circunstancias, puede considerarse válidamente, que la causa de pedir establecida por el representante de la Coalición “Alianza por México” no reúne los presupuestos procesales de la acción, puesto que carece de vinculación la relación jurídica que propone, además de resultar incompetente esta autoridad para decretar el ejercicio de un derecho y en su caso el cumplimiento del mandato.

Sentado lo anterior, es menester llegar a la conclusión de que la persona de derecho privado, responsable de la fabricación y/o comercialización del producto “THERMO-GEL”, al no encontrarse prevista como sujeto de derechos y obligaciones dentro del procedimiento especializado en materia electoral, no puede actualizar la relación jurídica requerida para acceder al proceso, y conlleva a la invalidación de la pretensión del quejoso, en la acción planteada.

En abundamiento, debe señalarse que la acción que plantea el quejoso, además de no surtir los extremos de una relación jurídica en materia electoral, tampoco resulta idónea en la vía en que se plantea, puesto que el procedimiento especializado, señalado en la sentencia del expediente identificado con el número SUP-RAP-17/2006 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene como objeto que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de **los partidos políticos nacionales y las coaliciones**, así como **de los candidatos y sus simpatizantes**, se desarrollen con apego a la ley, en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral federal, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de **reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos**, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad, mediante un procedimiento sucinto que otorgue las garantías de legalidad y audiencia a las partes, lo que no se actualiza en la especie.

Por tanto, y considerando que el objeto del procedimiento especializado a que se ha hecho referencia, es tutelar los derechos político-electorales de los sujetos de derecho electoral, frente a otros sujetos de igual naturaleza, cuando se creen afectaciones graves en su esfera jurídica, siempre que se advierta la infracción de las garantías de legalidad o certidumbre en su contra, y que requieran la pronta intervención del Consejo General de este Instituto, puesto que la naturaleza del procedimiento parte de la concentración de sus partes, y deriva en una facultad material de juzgador derivada a esta autoridad electoral, consistente en restituir el orden y reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad electoral, lo que hace jurídicamente inviable atender la solicitud planteada por el quejoso, toda vez que los elementos señalados no se actualizan en la especie, pues de las constancias que obran en autos no es posible determinar la existencia de una relación o nexo de causalidad entre la empresa que produce y/o comercializa el producto "THERMO-GEL" y alguno de los sujetos de derecho electoral ya mencionados.

Con base en lo antes señalado, resulta procedente decretar el desechamiento de la queja planteada por el representante propietario de la Coalición "Alianza por México" en su escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, al señalar como sujeto de denuncia a una persona de derecho privado que no se encuentra regulada por la norma electoral, y en consecuencia se plantea la imposibilidad legal de establecer una relación jurídica formal, partiendo del estudio de la acción planteada.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.- Se desecha por improcedente** la queja presentada por la Coalición “Alianza por México”.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de mayo de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**